

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY MARÍN ARCILA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO	2019-00488
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA ART. 372 373 C.G.P

Vencido el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procede entonces esta agencia judicial fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el efecto, se fija el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia dentro de la cual se adelantará la etapa de conciliación y en el evento que las partes no logren llegar a algún acuerdo, se procederá a recepcionar el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y practica de pruebas, continuando el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con las demás etapas de la audiencia.

Ahora bien, en vista de que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant., previo a la declaratoria de falta de competencia, decretó pruebas mediante providencia del 23 de octubre de 2018 (Fl. 216 a 218), este despacho considera pertinente, efectuar algunas precisiones en cuanto a algunas de las pruebas allí ordenadas, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Testimonios

En cuanto a la prueba testimonial, se observa que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant., dispuso que todos los testigos solicitados por la parte demandante, declararían sobre los hechos objeto del proceso, cuando dichos testimonios fueron pedidos con un fin específico, además, no se indicó la hora

en que debían comparecer. De acuerdo a lo anterior, la prueba testimonial de la parte accionante, quedará así:

Para que declaren sobre los linderos específicamente determinados, que tuvo el predio rural objeto de esta demanda, hasta que fue inundado parcialmente por las aguas de la represa Peñol Guatapé, se ordena la recepción del testimonio de los señores IVAN ARISTIZABAL, PEDRO GÓMEZ y JAIME DE JESÚS VERGARA CEBALLOS; y para que declare sobre las reclamaciones que formularon los demandantes para que les fuera restituida la posesión de este inmueble y de otros predios de propiedad de Alpidio Marín Salazar, y de manera especial de la propuesta de pago que le hiciera a la demandante Flor Marina Marín Arcila, se ordena la recepción del testimonio del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO FLÓREZ; en la audiencia programada para el próximo **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

1.2. Dictamen pericial

De los anexos de la demanda, se advierte a folios 60 a 63, que la parte actora allegó como prueba documental, un dictamen pericial de avalúo de inmueble, del cual nada se indicó en el auto de pruebas, pese a que la demandada, se opuso al mismo, razón por la que la providencia debe adicionarse en tal sentido:

En cuanto al dictamen pericial de avalúo de inmueble, rendido por el perito JAIME WALDO GIRALDO MONTES, allegado por la parte demandante a folios 60 a 63, considera este despacho que si bien, como se advirtió, el mismo fue aportado como un documento, no es menos cierto, que este entraña un dictamen pericial, y por tanto, puede estar sujeto a contradicción por la otra parte. No obstante, se observa, una vez revisada la experticia, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., en cuanto a los documentos que deben acompañarse con el dictamen, declaraciones e informaciones; por lo tanto, se concede a la parte actora, el término de diez

(10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que allegue los documentos y la información enunciada, tanto en la parte final del inciso cuarto del artículo 226 del C.G.P, como en los literales 1 a 10 del inciso 6 de la misma norma, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Una vez se de cumplimiento a este requerimiento, se señalará la fecha y hora en que el perito debe comparecer a rendir su dictamen en audiencia.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Testimonios

En cuanto a la prueba testimonial, se observa que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant., dispuso que todos los testigos solicitados por la parte demandada, declararían sobre los hechos objeto del proceso, cuando dichos testimonios fueron pedidos con un fin específico, además, no se indicó la hora en que debían comparecer. De acuerdo a lo anterior, la prueba testimonial de la parte accionada, quedará así:

Para que declaren sobre el tiempo de posesión y dominio, las actividades que se desarrollan en el predio, forma de adquisición y demás aspectos relacionados con la demanda y su contestación, se ordena la recepción del testimonio de los señores JOHN JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO y JOSÉ GILDARDO ALZATE ALZATE; para que declaren sobre la plantación y aprovechamiento forestal del predio, se ordena la recepción del testimonio de los señores CESAR URREGO y BERNARDO ARANGO RUIZ; para que declaren sobre las actividades desarrolladas, vigilancia del predio, alinderamientos con cercos en alambre de púa y mojones, control de incendios forestales, control en hurtos de madera e invasiones, se ordena la recepción del testimonio de los señores EDGAR ANTONIO PIMIENTA SALAS Y ÁLVARO ANTONIO CHAVERRA MORALES; en la audiencia programada para el próximo **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**; Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

2.2. Inspección judicial y dictamen pericial

En el auto de pruebas fijado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, se observa que se decretó a solicitud de la parte demandada, una inspección judicial al predio objeto del litigio, con el propósito de verificar los actos de posesión que ha ejercido el demandado, la extensión y composición de los lotes de propiedad del accionante y del accionado y los linderos que distinguen a estos. No obstante, se decretó igualmente como prueba de oficio, un dictamen pericial para determinar conforme a los títulos de adquisición y demás información catastral, los linderos y la cabida de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 018-24141 y 018-61530, debiéndose realizar un levantamiento topográfico de ambos lotes, en los que se distinga la línea divisoria de estos; y que una vez determinada la cabida del lote con folio de matrícula inmobiliaria 018-24141, deberá informarse en metros cuadrados la porción de terreno que actualmente se encuentra inundado por la represa de la Hidroeléctrica de Guatapé.

En vista de lo anterior, considera este despacho, que no se hace necesario en este momento, la práctica de la inspección judicial, como quiera que el perito designado, quien ya se encuentra posesionado, deberá dar informe en su dictamen, además de lo ya indicado, de los linderos, la extensión y composición de los lotes objeto de esta Litis, así como de los actos de posesión que ha ejercido el demandado. No obstante, si una vez rendido el dictamen, esta agencia judicial lo considera necesario, decretará la inspección judicial, comisionando para ello al juez competente.

De conformidad con lo establecido en el art. 230 del C.G.P., se señalan como honorarios provisionales y gastos al perito, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cargo de ambas partes, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se advierte que el término para presentar el dictamen es de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estados de esta providencia, y que con el mismo el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración de la experticia; advirtiendo

que debe comparecer a rendir verbalmente su dictamen en la audiencia programada para el **ONCE (11) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.**, con el fin que las partes puedan controvertirlo.

En todo lo demás, deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant., en la providencia del 23 de octubre de 2018 (Fl. 216 a 218).

Finalmente, en cuanto a la forma como se va a realizar la audiencia, previo a la realización de la misma se informará por medio de auto, de acuerdo a las directrices que vaya adoptando al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
72 Hoy, 14 de octubre de 2020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario